

**PROCEDIMIENTO**: **APLICACIÓN GENERAL****MATERIA**: **DECLARACIÓN DE RELACIÓN LABORAL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO CON RESULTADO DE MUERTE****DEMANDANTE**: **CRISTIAN ANTONIO ROBLES GONZALEZ**

- RUT : .
- ABOGADO PATROCINANTE: ALFONSO OCAMPO SALCEDO
- RUT : .
- CORREO ELECTRÓNICO : .
- CELULAR : .
- DOMICILIO : .

DEMANDADO: **RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

- RUT : 96.669.520-K
- REPRESENTANTE LEGAL : JORGE CAREY CARVALLO
- RUT : .
- DOMICILIO : PEDRO MONTT 2354, SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: Demanda de declaración de relación laboral;**PRIMER OTROSÍ:** Demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, demanda de daño moral;**SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos;**TERCER OTROSÍ:** Sólicita forma especial de notificación;**CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.**S.J.L. DEL TRABAJO DE SANTIAGO**

CRISTIAN ANTONIO ROBLES GONZALEZ, empresario, cédula nacional de identidad , domiciliado en calle , comuna de San Bernardo, ciudad de Santiago, a US. con respeto digo:





Que, en mi calidad de ascendiente, padre de la señorita **DANIELA IGNACIA ROBLES YÁÑEZ (Q.E.P.D.)**, soltera, cédula nacional de identidad [redacted] de tan solo 18 años de edad, por este acto, en virtud de lo dispuesto en los arts. 7, 8, 9, 63, 172, 173, 446 y demás normas legales pertinentes del Código del Trabajo, vengo en interponer demanda de declaración de relación laboral en contra de **RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, RUT: 96.669.520-K**, representada legalmente por don **JORGE CAREY CARVALLO**, chileno, casado, abogado, ambos domiciliados en PEDRO MONTT 2354, SANTIAGO, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

1.- ANTECEDENTES PRELIMINARES:

Durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, mi hija la señorita **DANIELA IGNACIA ROBLES YÁÑEZ (Q.E.P.D.)**, prestó servicios bajo subordinación y dependencia para **RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**, en este contexto, formó parte del elenco del programa Reality Show "**DIAMANTES EN BRUTO**".

Yo mismo la acompañé algunas veces al canal.

El día 10 de enero del año 2013, mi hija fue llevada a la Laguna de Aculeo, sector Pintué en la comuna de Paine, con el objeto de hacer algunas tomas y/o grabaciones para el canal, en la ocasión ella debía conducir una moto de agua, junto a otra de las integrantes del programa "**DIAMANTE EN BRUTO**", quien conducía otra moto de agua.



Lamentablemente ninguna de las dos niñas, contaba con instrucción necesaria y suficiente para conducir dichas motos, lo que concluyó en que la otra chica perdiera el control de la moto, e impactara de frente a mi hija, provocándole **trauma cráneo encefálico severo y con signos de fractura en la base del cráneo**, siendo trasladada de urgencia al SAPU de Paine, centro asistencial al que llegó sin signos vitales.

Las últimas grabaciones que hiciera mi hija, saldrían al aire el 18 de enero de 2013.

Cuando me avisaron del fatal accidente, me dirigí al SAPU de Paine, **lugar en el cual pude constatar directamente que CHILEVISIÓN ya estaba en el lugar**, encontrándose una de las productoras de nombre **ANDREA** de quien desconozco mayores antecedentes, pero que ya había visto y conocido, también se encontraban otros integrantes del elenco del Reality, en dicho centro de atención de urgencia.

Al día siguiente del accidente, la aludida productora, de nombre **ANDREA**, me informó que **CHILEVISIÓN** mantenía pendiente el pago de los servicios proporcionados por mi hija, el cual me entregarian y qué correspondían al tiempo trabajado, y que además me ofrecían hacerse cargo de todos los gastos funerarios y de la sepultura de mi hija, a lo que respondí que lo dejáramos para después, pues apenas me podía sostener en pie, producto de mi infinita tristeza.

Al cabo de un par de semanas los llamé, y me dirigí a las dependencias de la demandada para conversar con ellos, a fin de que me explicaran lo sucedido y dieran cuenta de lo adeudado a mi hija, luego de esta conversación, pasaron los días, **y nunca fueron realizados ninguno de los pagos ofrecidos, tanto en gastos**



fúnebres ni remuneraciones pendientes, dando excusas, tales como que me pagarían el doble de lo que ella recibía por el tiempo de su participación.

Fue durante la última conversación, en la cual, ellos me entregaron unas grabaciones de mi hija como una manera de "homenaje".

A los pocos días del accidente con resultado de muerte de mi hija, el canal demandado, sin mediar escrúpulo alguno, sacó al aire las últimas grabaciones (capítulo) con su participación, sin importarles que había fallecido recientemente.

2.- DEL VÍNCULO CONTRACTUAL:

Mi hija cumplió labores para la demandada a contar del mes de octubre de 2013 hasta el día de su muerte, ocurrida el 10 de enero de 2013, bajo vínculo de subordinación y dependencia, en calidad de integrante del elenco del Reality Show "**DIAMANTE EN BRUTO**", el cual era conducido por el señor **JORDI CASTELL**.

El vínculo contractual que vinculaba a mi hija con la demandada, conforme a lo pactado fue de carácter laboral, pues **DANIELA IGNACIA debía permanecer a la disposición del aludido canal de televisión de manera regular y constante.**

Desconozco el monto de sus remuneraciones, pues jamás fue tema de conversación el monto que le pagaban, sólo me informó que, a pesar de formar parte del elenco, **le pagaban mediante boletas de honorarios**, en circunstancias de que ella debía cumplir con las pautas, dirección e instrucciones que le impartían. Pese a todo ella se sentía feliz de su participación, lo que la comovía a



ejecutar todas y cada una de las instrucciones recibidas por el canal y la producción del programa.

Conforme a unificación de jurisprudencia ROL N°3687-2013 de fecha 24 de septiembre de 2013, se establecen los elementos que configuran la relación laboral, siendo estos los que establece el art. 7 del Código del Trabajo, los cuales se cumplen a cabalidad conforme a lo expuesto en la presente demanda de declaración de existencia de la relación laboral, dando por sentados la existencia de la subordinación y dependencia bajo la cual se ejecutaron los servicios descritos por DANIELA IGNACIA.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 7, 8, 9, 63, 172, 173, 446 y siguientes del Código del Trabajo, art. 19 del DL 3500, y demás normas legales pertinentes;

A US. PIDO, tener por interpuesta demanda de declaración de existencia de relación laboral por el período que comprende desde el mes de octubre de 2012 a enero de 2013, específicamente hasta el día del fallecimiento de mi hija DANIELA IGNACIA ROBLES YAÑEZ, en procedimiento de aplicación general, en contra de **RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN**, representada legalmente por don **JORGE CAREY CARVALLO**, ambos ya individualizados, a fin de que US. declare la existencia de la relación laboral por el período antes mencionado, NO RECONOCIDO por la demandada, durante el cual pagó las remuneraciones de mi hija, mediante boletas de honorarios, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: **CRISTIAN ANTONIO ROBLES GONZALEZ**, empresario, cédula nacional de identidad N°11.865.574-5, domiciliado en calle Julius Nierere Sur N°159, La Foresta de Nos, comuna de San Bernardo, ciudad de Santiago, a US. con respeto digo:



Que, en mi calidad de ascendiente, padre de la señorita **DANIELA IGNACIA ROBLES YÁÑEZ (Q.E.P.D.)**, soltera, cédula nacional de identidad N°18.925.410-5, de tan solo 18 años de edad, por este acto, en virtud de lo dispuesto en los arts. 446 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en interponer demanda en juicio ordinario del trabajo en procedimiento de aplicación general sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo con resultado de muerte, y daño moral, en contra de **RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, RUT: 96.669.520-K**, representada legalmente por don **JORGE CAREY CARVALLO, RUT: 6.923.477-1**, chileno, casado, abogado, domiciliados en PEDRO MONTT 2354, SANTIAGO, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

1.- ANTECEDENTES PRELIMINARES:

Durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, mi hija **DANIELA IGNACIA ROBLES YÁÑEZ (Q.E.P.D.)**, prestó servicios bajo subordinación y dependencia para **RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**, en este contexto, formó parte del elenco del programa Reality Show "**DIAMANTE EN BRUTO**", conducido por el señor **JORDI CASTELL**.

Yo mismo la acompañé algunas veces al canal.

El día 10 de enero del año 2013, mi hija fue llevada a la Laguna de Aculeo, sector Pintué en la comuna de Paine, con el objeto de hacer algunas tomas para el canal, en la ocasión ella debía conducir una moto de agua, junto a otra de las integrantes del programa "**DIAMANTE EN BRUTO**", quien conducía otra moto de agua.



Lamentablemente ninguna de las niñas, contaba con instrucción necesaria y suficiente para conducir dichas motos, lo que concluyó en que la otra chica perdiera el control de la moto, e impactara de frente a mi hija, provocándole trauma cráneo encefálico severo y con signos de fractura en la base del cráneo, siendo trasladada de urgencia al SAPU de Paine, centro asistencial al que llegó sin signos vitales.

Las últimas grabaciones que hiciera mi hija, saldrían al aire el 18 de enero de 2013.

Cuando me avisaron del fatal accidente, me dirigí al SAPU de Paine, lugar en el cual pude constatar directamente que **CHILEVISIÓN** estaba en el lugar, encontrándose una de las productoras de nombre **ANDREA** de quien desconozco mayores antecedentes, pero que ya había visto y conocido, **también se encontraban otros integrantes del elenco del Reality**, en dicho centro de atención de urgencia.

Al día siguiente del accidente, la aludida productora, de nombre **ANDREA**, me informó que **CHILEVISIÓN** mantenía pendiente el pago de los servicios proporcionados por mi hija, el cual me entregarían y qué correspondía al tiempo trabajado, además me ofreció hacerse cargo de todos los gastos fúnebres y sepultura de mi hija, a lo que respondí que lo dejáramos para después, pues apenas me podía sostener en pie.

Al cabo de un par de semanas los llamé, y me dirigí al canal demandado para conversar con ellos para que me explicaran lo sucedido y dieran cuenta de lo adeudado a mi hija, luego de esta conversación, pasaron los días, **y nunca fueron realizados los pagos ofrecidos, tanto en gastos fúnebres ni remuneraciones**, dando

excusas, tales como que me pagarían el doble de lo que ella recibía por el tiempo de su participación.

Fue durante la última conversación, en la cual, ellos me entregaron unas grabaciones de mi hija como una manera de "homenaje".

2.- DEL VÍNCULO CONTRACTUAL:

Mi hija cumplió labores para la demandada a contar del mes de octubre de 2013 hasta el día de su muerte ocurrida el 10 de enero de 2013, bajo vínculo de subordinación y dependencia, en calidad de integrante del elenco del Reality Show "**DIAMANTE EN BRUTO**", el cual era conducido por el señor **JORDI CASTELL**.

El vínculo contractual que vinculaba a mi hija con la demandada, conforme a lo pactado fue de carácter laboral, pues **DANIELA** debía permanecer a la disposición del aludido canal de televisión de manera regular y constante.

La demandada ha pretendido durante todos estos años encubrir el hecho de que la producción del programa llevó a mi hija al lugar en el cual encontró la muerte ese 10 de enero de 2013. Así las cosas, el accidente se produjo durante las grabaciones que hacían para el reality del cual formaba parte mi hija.

CHILEVISIÓN nunca le otorgó la instrucción necesaria a las niñas implicadas en el accidente, para que condujeran las motos acuáticas, proporcionadas para la actividad que le costó la vida a mi hija.

En este contexto, el responsable del accidente, con el resultado mencionado es **CHILEVISIÓN**, puesto que no tomó las

medidas de prevención de riesgos ni tampoco tomaron las medidas de seguridad mínimas para evitar que sucediera el accidente.

Obviamente que para la empleadora era más importante avanzar en las tomas de su programa, que salvaguardar la vida e integridad física de sus trabajadores.

En definitiva, no existían los mecanismos de seguridad y cuidado adecuados que disminuyera los riesgos de mi hija, de los que lamentablemente se pudo comprobar después de producirse este grave y desgraciado accidente del trabajo.

Debido a la gravedad de las lesiones sufridas por mi hija, esta falleció camino al centro asistencial, con su cráneo y rostro descompuestos.

Demás está decir que el dolor y la aflicción que este hecho ha provocado, en mí y en mi familia, secuelas psicológicas irrecuperables, es así cómo mis padres (abuelos de **DANIELA IGNACIA**), aún permanecen inconsolables ante la pérdida de su nieta mayor, yo por mi parte aun no me resigno a su trágica muerte, no logro la paz ni el consuelo con nada, su pérdida es un vacío irremontable.

3.- EL DERECHO:

Incumplimiento de la obligación legal y contractual de seguridad establecida en el art. 184 del Código del Trabajo por la demandada.

Este accidente fue causado porque la demandada infringió la obligación de seguridad que mantiene para con sus trabajadores, la cual le es impuesta por el art. 184 del Código del Trabajo.